

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Diciembre de 1893.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.980.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 179.

«INSPECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.—Circular.—El Ilmo. Sr. Director general me ha comunicado con fecha 10 del corriente la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.: Dicte V. I. las órdenes convenientes para que se proceda á colocar en el

plazo de seis meses, en el frontispicio de todas las Escuelas públicas, el escudo patrio.

Serán los escudos de forma oval y llevarán la siguiente inscripcion en la parte superior: *Direccion general de Instruccion pública*; y en la inferior, el *grado y número* de la Escuela.

También dispondrá V. I. que ondee el pabellón nacional en las Escuelas Normales y demás Escuelas públicas durante las horas dedicadas á la instruccion, enarbolándose al efecto al comenzar las clases, y recogiénzole al terminar.

Cuando en el patio ó jardín de las Escuelas se verifique algún acto ó desfile de los niños, éstos pasarán por delante de la bandera, saludándola.

Unidas á estas manifestaciones del sentimiento nacional las canciones que se inspiren en el amor á la patria, se logrará enseñar á los niños á amar y á honrar á su país y darles las mejores lecciones de la enseñanza del patriotismo, enseñanza que constituye uno de los deberes más sagrados del Profesor, puesto que, á la vez que jóvenes instruídos, debe formar buenos ciudadanos, tanto para la paz como para los momentos supremos.»

Para cumplimiento de lo que se dispone en la preinserta orden, esta Inspeccion general encarga muy especialmente á los Maes-

tros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados, que procuren adquirir á la mayor brevedad la bandera, ó sea pabellón nacional, y el escudo, que han de colocarse en sus respectivos locales, en la inteligencia de que el gasto que esto ocasionen lo han de satisfacer con los fondos del material de que disponen, introduciendo al efecto las debidas economías en los que, para el año corriente, tienen presupuestados; y á fin de que así pueda hacerse, los recibos en que se acredite el desembolso originado por la adquisición mencionada, les serán admitidos como data en las cuentas que de dichos fondos del material han de rendir á su tiempo.

Respecto de aquellas Escuelas en las que, por ser muy reducido el importe del material no haya recursos bastantes en el año económico corriente para sufragar el gasto de que se trata, los Inspectores provinciales se dirigirán á los Ayuntamientos respectivos, y por medio de comunicacion atenta excitarán su celo con el fin de que acuerden proceder á la adquisicion de las banderas y escudos necesarios para las Escuelas que ordena la Superioridad á cargo y por cuenta de los fondos generales de los Municipios; y si algún Ayuntamiento se negare á este servicio, los referidos Inspectores darán conocimiento á esta Inspeccion general y al Sr. Gobernador de la provincia, para que éste, haciendo uso de la autoridad que le corresponde y con arreglo á las instrucciones que le serán comunicadas por la Direccion general, resuelva en cada caso lo que sea procedente.

Los referidos Inspectores que al girar la visita á las Escuelas se enteraren de que no se ha cumplido lo que la Direccion general ha dispuesto, harán la oportuna amonestacion á los Maestros cuando sea suya la responsabilidad, ó se dirigirán en debida forma á los Ayuntamientos encareciéndoles la necesidad de que cooperen al cumplimiento de la repetida orden si éstos lo hubieren descuidado por su parte.

Por último, los Inspectores cuidarán de que esta circular se publique en los BOLETINES OFICIALES de sus provincias, y darán cuenta á esta Inspeccion general de las dificultades que ofreciese la ejecucion de las anteriores disposiciones.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 24 de Noviembre de 1893.—El Inspector general de primera enseñanza, *Santos María Robledo*.—Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de Valladolid.»

Lo que he dispuesto publicar en este diario oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de todos los distritos municipales de

esta provincia, encareciéndoles que den cuenta de ella á los Maestros respectivos á que la misma se refiere para que estos cumplan con toda exactitud cuanto se previene en la anterior circular.

Valladolid 22 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

NUM. 2.985.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 20 de Diciembre de 1893.

Se dió cuenta del expediente de las últimas elecciones verificadas en el pueblo de Renedo de Esgueva, resultando del mismo: que por D. Sinforiano de la Riva, se reclama contra la capacidad del Concejal electo D. Manuel Velasco Calvo, por ser deudor á fondos municipales, cuya deuda proviene de un préstamo que el Ayuntamiento hizo al padre del reclamado, por escritura pública otorgada en esta Ciudad en 1872, en la cual aparecen mancomunados otros vecinos, y para cuyo cobro se sigue juicio ejecutivo contra todos.

Manifiesta el reclamante que alguno de los deudores ha fallecido y otros son insolventes y que en virtud de la mancomunidad será responsable el reclamado por la falta de pago de estos, y habrá de considerársele deudor, aun cuando satisfaga su parte alícuota.

Por el referido D. Manuel Velasco Calvo, se reclama tambien contra la capacidad del Concejal electo D. Mariano Velasco del Villar, por ser deudor al Municipio como heredero de su difunto padre á quien el Ayuntamiento hizo un préstamo en union de otros vecinos, el cual no ha sido satisfecho á pesar del procedimiento ejecutivo que por el Juzgado de primera instancia se sigue para ello, por lo que le considera comprendido en el art. 43 de la ley Municipal, por ser deudor como segundo contribuyente á los fondos municipales.

Dicho D. Manuel Velasco en su escrito de defensa niega que se halle adeudando cantidad alguna al Municipio, y afirma que es cierto que su difunto padre recibió del Ayuntamiento la cantidad de 300 pesetas en calidad de préstamo con interés del seis por ciento, pero que ingresó en arcas el resto de 100 pesetas como capital y cinco más con 50 cén-

timos por los intereses, y en tal concepto no se le puede considerar como deudor. En justificación del pago acompaña dos copias, en papel blanco sin firmas ni sellos que las autoricen, de cartas de pagos, una por cantidad de ochocientos reales y la otra de cien pesetas.

D. Sinforiano de la Riva acompaña un resguardo firmado por el Alcalde, y otro por testigos, para acreditar que aquél no le quiso dar recibo de una instancia solicitandola expedición de documentos en apoyo de su reclamación.

Y D. Mariano Velasco acompaña certificación del Secretario del Juzgado municipal en la que se hace constar que en unión de don Prudencio Rueda han consignado en concepto de depósito en dicho Juzgado, la cantidad de 1.428 pesetas importe del capital y réditos que sus respectivos padres tomaron á préstamo del Ayuntamiento.

Por lo que hace á D. Manuel Velasco Calvo, se vé que por confesion espontánea se declara deudor á los fondos del Municipio en virtud del préstamo que éste hizo á su padre y para cuyo cobro se siguen diligencias ejecutivas, sin que haya negado la circunstancia de mancomunidad estipulada en el contrato. No justifica el pago como pretende, por las copias de las cartas de pago por él presentadas, faltas de formalidad legal en cuanto están sin autorizar por nadie, y aun cuando le justificara, quedaría en pie la responsabilidad que nace de la mancomunidad y no puede menos de considerársele comprendido en los casos 5.º y 6.º del art. 43 de la ley Municipal, ya como deudor, ya con contienda judicial pendiente con el Ayuntamiento.

Por lo que se refiere al D. Mariano Velasco, hay que convenir en que desde el momento que depositó la cantidad adendada, despues de haber intentado la entrega, como justifica con la certificación relacionada, cesó la incapacidad, y no existiendo ésta al tiempo de la toma de posesion, son por analogía aplicables los preceptos de las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1887 y 11 de Febrero de 1888, puesto que su compromiso expiró antes de aquella época.

Por las razones indicadas, vistas las citadas disposiciones, la Comision provincial acordó por mayoría declarar á D. Manuel Velasco

Calvo incapacitado para ser Concejal, y que D. Mariano Velasco del Villar tiene capacidad para el desempeño del cargo.

Los señores Vocales Cabo y Luengo, votaron en contra por considerar se encuentran en iguales condiciones los dos Concejales electos.

Valladolid 21 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, *Luis Moyano*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Se dió cuenta del expediente de las últimas elecciones verificadas en Valdearcos, del cual resulta que se reclama contra la capacidad del Concejal electo D. Ignacio Alvarez Diez, por ser fiador del rematante del arbitrio de peso y medida de uso voluntario, titulado «Correduría», por cuyo motivo tiene parte en contratas con el Ayuntamiento y se halla comprendido en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal.

Se acompaña al expediente una certificación del acto del remate expedida por el Secretario del Ayuntamiento, de la que resulta que se remató el arbitrio adjudicándose en cantidad de 500 pesetas á favor de D. Juan Martinez, quien presentó por fiador á D. Ignacio Alvarez Diez, que aceptó y fué aceptado por la Corporacion.

El fiador del arrendatario de arbitrios municipales tiene parte indirecta en el servicio público de que se trata y puede convertirse en directa y por lo tanto se halla comprendido en el caso 4.º artículo 43 de la ley Municipal, y así lo establece la Real orden de 12 de Noviembre de 1887, y por otra Real orden de 20 de Mayo del mismo año se resuelve que el fiador del arrendatario de pesas y medidas está incapacitado para ser Concejal.

Vista la certificación del Secretario del Ayuntamiento de que vá hecha referencia y de la que resulta que D. Ignacio Alvarez Diez, es fiador del rematante del arbitrio, y vistas tambien las Reales órdenes citadas, la Comision provincial acordó declarar al repetido D. Ignacio Alvarez, incapacitado para ser Concejal.

Valladolid 21 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, *Luis Moyano*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Se dió cuenta del expediente de las últimas elecciones verificadas en el pueblo de Torrescárceles y de él resulta: que se reclama contra la capacidad del Concejal electo D. Victoriano Dorado Fernandez por tener concertado con el Ayuntamiento el encabezamiento de consumos de todas las especies durante el año económico corriente, en union de otros vecinos como representante del gremio.

Unida al expediente hay una certificación del Secretario del Ayuntamiento, de la que aparece que en el de concierto gremial de todas las especies de consumos para el presente año económico, figuran como representantes del gremio D. Victoriano Dorado Fernandez y otros vecinos, comprometidos á satisfacer la cantidad á que asciende el encabezamiento.

Las Reales órdenes de diez de Enero de 1880 y 29 de Diciembre de 1887 vienen á resolver este caso al disponer que no tienen incapacidad ni incompatibilidad para ser Concejales los individuos de los gremios encabezados con los Ayuntamientos por el impuesto de consumos.

Vistas las anteriores disposiciones, la Comisión provincial acordó declarar á D. Victoriano Dorado Fernandez con capacidad para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Torrescárceles.

Valladolid 21 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, *Luis Moyano*.—*Juan Callejo*, Secretario.

NÚM. 2.967.

**Ayuntamiento constitucional de
Castrillo de Duero.**

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el Registro fiscal de todas las fincas urbanas existentes en este término municipal, en cumplimiento á lo que dispone el Real Decreto de cuatro de Febrero último, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportuno. Castrillo de Duero 16 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, *Lucas Prieto*.—Por su mandato, El Secretario, *Juan Paredes*.

NÚM. 2.966.

**Ayuntamiento constitucional de
San Miguel del Arroyo.**

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el registro fiscal de todas las fincas urbanas existentes en este término municipal, en cumplimiento á lo dispuesto en el Real Decreto de 4 de Febrero último, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, pues pasado que sea dicho término no serán oídas las que se formulen.

San Miguel del Arroyo 18 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, *Anatasio Montes*.

NÚM. 2.969.

**Ayuntamiento constitucional de
Santa Eufemia.**

Terminado por la Junta pericial de esta villa el Registro fiscal de todas las fincas urbanas existentes en este término municipal en cumplimiento á lo que dispone el Real Decreto de 4 de Febrero último, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados en el mismo comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Santa Eufemia 19 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, *Silvestre Santos*.

NUM. 2.981.

**Ayuntamiento constitucional de
Tamariz.**

Terminado por la Junta pericial de esta villa el Registro fiscal de todos los predios urbanos existentes en la misma y su término, conforme al Real decreto de 4 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, pues terminado dicho plazo, no serán oídas las que se formulen.

Tamariz 15 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, *Víctor Pastor*.